



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE
CAPITALES**

Calificada de urgencia en materia económica



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Ecuador se ha visto expuesto tanto en lo público como en lo privado, (inclusive las organizaciones de la sociedad civil -OSC), a tener directa o indirectamente exposición con flujos irregulares de capitales, que representan una seria amenaza a la estabilidad económica y fiscal del país; afectando directamente la equidad financiera del Ecuador.

Es por ello que se ha identificado la imperiosa necesidad de que, a través de la prevención, detección y control, se promueva activamente la integridad, transparencia, rendición de cuentas y el adecuado cumplimiento tributario de importantes actores sociales como las sociedades fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias y demás otras entidades sin fines de lucro.

En el contexto, la adhesión de personas naturales y jurídicas a principios legales que desalientan el uso de recursos para fines ilícitos es crucial para ratificar su legitimidad, propósito y capacidad de operación, que permite visibilizar el movimiento de capitales.

Un marco de transparencia robusto implica la divulgación oportuna y accesible de información sobre el origen y destino de los fondos. Esto incluye registros claros de donantes, beneficiarios finales, y la naturaleza de las transacciones.

Para las entidades sin fines de lucro, la transparencia va más allá del cumplimiento legal; es una obligación moral hacia sus donantes y las comunidades a las que sirven. La opacidad en sus operaciones puede ser un caldo de cultivo para el lavado de activos, la financiación del terrorismo o la evasión fiscal, desviando recursos que deberían destinarse al bienestar social.

Las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, ONG y organizaciones comunitarias desempeñan un papel crucial en el desarrollo social y económico de Ecuador. Sin embargo, su naturaleza, que a menudo implica la recepción de fondos de diversas fuentes (*nacionales e internacionales*) y la realización de transferencias a beneficiarios, las hace vulnerables a ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para fines ilícitos.

Para mitigar este riesgo, es esencial implementar las siguientes medidas:

1.- Marcos Regulatorios: Establecer normativas que, sin ser excesivamente onerosas o de exclusión, definan claramente los requisitos de registro, operación y supervisión para estas entidades. La prevención, detección y control fomenta la formalidad y reduce la tentación de operar en la sombra.

2.- Debida Diligencia: Exigir a todas las organizaciones, incluidas las sociales, la aplicación de procesos de debida diligencia para identificar a sus donantes y beneficiarios finales, especialmente en transacciones de alto valor o con jurisdicciones de alto riesgo, controla y fomenta la formalidad de sus actividades, conforme el ordenamiento jurídico vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.- Fomento de las Buenas Prácticas: Incentivar a los sectores más vulnerables a los flujos irregulares de capitales, la adopción de políticas de transparencia y mecanismos de control permite un monitoreo más eficiente de las transacciones y la identificación de patrones sospechosos, respetando siempre la privacidad y los derechos de las personas; y,

La colaboración Interinstitucional: Fortalecer la coordinación entre las entidades gubernamentales encargadas de la supervisión financiera (UAFE, Superintendencias), y la administración tributaria (SRI), que comparte información para desarrollar estrategias conjuntas de prevención.

Organizaciones de la Sociedad Civil - OSC

Las Organizaciones de la Sociedad Civil - OSC, (*En las que se incluyen a las fundaciones, corporaciones, Organizaciones No Gubernamentales - ONG, organizaciones comunitarias y entidades sin fin de lucro*) desempeñan en el Ecuador importantes actividades dentro de los ejes del desarrollo social, económico y ambiental, complementando las acciones del Gobierno Central y/o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GAD. Esta actividad abarca desde la provisión de servicios, hasta la defensa de derechos y la promoción de políticas públicas; sin embargo, la efectividad y legitimidad de las organizaciones, han dependido intrínsecamente de su propia integridad y/o transparencia.

La importancia de la integridad en las OSC, no sólo radica en su compromiso con el Estado, sino con sus adherentes que bajo los principios de honestidad, responsabilidad y rendición de cuentas, esperan que todas sus operaciones, desde la recaudación de fondos hasta la ejecución de proyectos y la interacción con sus grupos de interés cuenten con procesos transparentes de fiscalización de la gestión.

El Ecuador cuenta con el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, que tiene como objetivo recopilar, procesar y difundir información sobre las organizaciones sociales; para enero del 2024, el centro de investigación y acción independiente “Grupo Faro”, dentro del proyecto “OSC en acción: Fomentando la participación de la sociedad civil organizada ecuatoriana”, identificó 71.786,00 organizaciones sociales en el SUIOS, de las cuales 61.025 se consideran vigentes (el 85%), concentrándose la mayor cantidad de éstas en las provincias de Pichincha, Guayas y Manabí.



71 789
ORGANIZACIONES
SOCIALES



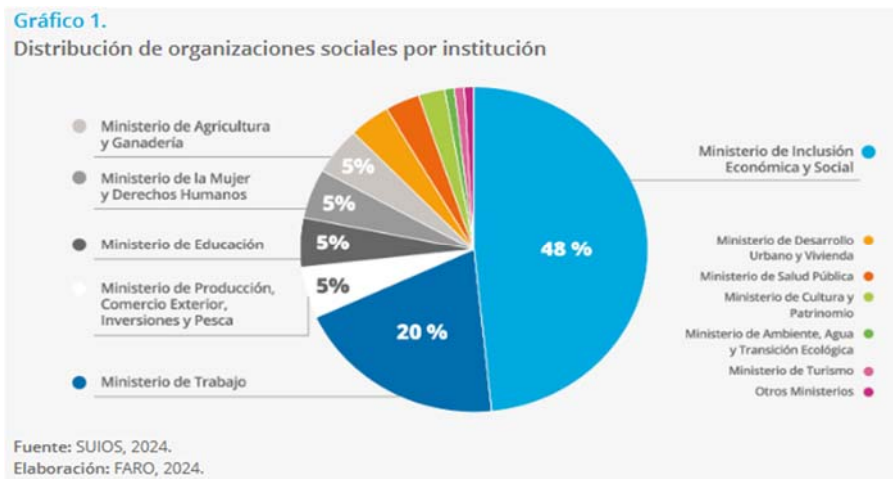
61 025
SE CONSIDERAN
VIGENTES (85 %)

De este proyecto, se expidió el documento denominado “*Una mirada a la situación de las organizaciones de la sociedad civil en Ecuador y su marco normativo.*”, que expone los siguientes datos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“(…) Las OSC se encuentran registradas de forma dispersa en los diferentes ministerios según sus objetivos y ejes de trabajo. El 48 % de organizaciones sociales se encuentran bajo el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), seguido del 20 % registradas en el Ministerio del Trabajo. (...) De acuerdo con el estudio, estas organizaciones se registraron jurídicamente porque buscaban legalizar sus actividades, seguido de acceder a recursos económicos y obtener confianza de los beneficiarios. Las organizaciones que no cuentan con personalidad jurídica (dos de cada 10) manifestaron que el principal motivo por el que no se registran es la falta de fondos, seguido de no considerarlo necesario y el desconocimiento del proceso legal. (...) se conoce que el 44 % de organizaciones financia sus actividades con aportes de sus miembros, el 15 % se financia a través de prestación de servicios, y otro 15 % con cooperación internacional. (...)”.



“Las demás organizaciones financian sus actividades con aportes del sector público o de empresas o particulares (Ulloa et al, 2022). Además, seis de cada 10 organizaciones no cuentan con un presupuesto anual establecido, y solo una de cada 10 cuenta con un presupuesto superior a los USD 100 000 anuales (Ulloa et al, 2022). (...) A pesar de que se registran más de 60 000 organizaciones en el país, se desconoce su estatus de actividad. De la misma manera, se desconocen las particularidades del funcionamiento de las OSC que no poseen personalidad jurídica. Si bien la mayoría enfoca su trabajo en ejes que conciernen al MIES y al Ministerio de Trabajo, temáticamente son diversas entre sí. Respecto a su funcionamiento, se identifican desafíos importantes en factores como el acceso a recursos financieros de cooperación internacional, el establecimiento de presupuestos anuales, formas de contratación estables, profesionalización de personal y sostenibilidad en el largo plazo. (...)”.

Fuente: Democracia. FARO. (2024) Una mirada a la situación de las organizaciones de la sociedad civil en Ecuador y su marco normativo: hallazgos y recomendaciones. Quito. FARO

De esta información, nace la importancia de establecer un marco regulatorio de integridad en las OSC para la rendición de cuentas en todas sus operaciones, desde la recaudación de fondos hasta la ejecución de proyectos y la interacción con sus grupos de interés.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La transparencia, por su parte, busca la apertura y accesibilidad de la información sobre las actividades, la gobernanza y los resultados de las OSC, que implica que las organizaciones deben ser claras y honestas sobre quiénes son, qué hacen, cómo lo hacen y con qué recursos lo hacen. Esto se traduce en la publicación regular de informes financieros auditados, memorias de gestión, información sobre sus directivos, personal, y la divulgación de sus procesos de toma de decisiones.

Flujos empresariales

La distribución de dividendos o utilidades representa la forma en que las empresas comparten sus ganancias con sus accionistas o socios y constituye un acto donde se refleja la salud financiera de una compañía y su sujeción a un marco tributario específico que subraya la importancia del momento en que dicha distribución se materializa.

Establecer la distribución de los dividendos o utilidades de las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador no es meramente un detalle técnico, sino un pilar crucial para la planificación fiscal, la transparencia y la estabilidad económica, en base a la simplificación de la carga tributaria sobre los dividendos.

Desde la perspectiva fiscal, en primer lugar, esta temporalidad asegura que el Estado recaude los ingresos correspondientes de manera oportuna. No se espera a que el dividendo sea efectivamente recibido por el accionista, sino que la obligación tributaria nace en el momento de la decisión de distribución por parte de la sociedad. Esto evita posibles dilaciones o complejidades en la recaudación, garantizando un flujo constante de ingresos para el erario público.

En segundo lugar, para las sociedades, esta disposición exige una rigurosa planificación financiera y contable. Al saber que se aplicará en el mismo ejercicio de la distribución, las empresas deben provisionar y gestionar su flujo de caja de manera eficiente para cumplir con esta obligación. Esto implica que la decisión de distribuir utilidades no solo considera la disponibilidad de fondos, sino también la carga fiscal inmediata que conlleva.

La falta de una planificación adecuada ha generado problemas de liquidez o incumplimientos tributarios por parte de las sociedades.

En tercer lugar, la claridad sobre el ejercicio fiscal de aplicación del impuesto fomenta la transparencia y el cumplimiento. Las empresas están incentivadas a declarar y pagar este impuesto de forma inmediata, lo que contribuye a un sistema tributario más robusto y menos propenso a la evasión. Además, para los accionistas, aunque el impuesto se retiene en la fuente por parte de la sociedad, la certeza sobre cuándo se genera esta obligación les permite entender mejor el rendimiento neto de sus inversiones.

Finalmente, esta regulación contribuye a la estabilidad macroeconómica. Al vincular el impuesto directamente al ejercicio de la distribución, se crea un mecanismo predecible para la recaudación de impuestos sobre las ganancias corporativas que se transfieren a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

inversionistas. Esto puede influir en las decisiones de inversión y en la política de dividendos de las empresas, promoviendo un entorno de negocios más estructurado.

II

CALIFICACIÓN DE LA LEY COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA

El presente proyecto de Ley se encuentra estructurado conforme lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga al Presidente de la República la potestad de enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados como de urgencia en materia económica.

Los aspectos a considerar para determinar si un proyecto de ley califica como de urgencia económica, han sido establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, que en Dictamen No. 1-23-UE/23, indicó principalmente que una norma de estas características debe responder a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata por parte del Estado. De esta manera, exige el cumplimiento de 3 parámetros: “(...) 1. *Circunstancias apremiantes*; 2. *Conexidad plausible* y 3. *Efectos económicos inmediatos correlativos (...)*”.

Así, el Proyecto de Ley Económica Urgente debe contemplar: (i) la demostración de circunstancias apremiantes que no pueden atribuirse a una “grave crisis política o conmoción interna”; (ii) conexidad plausible de las circunstancias fácticas con la normativa planteada; (iii) que de la “conexidad plausible” se evidencie que las reformas o derogatorias planteadas atiendan las circunstancias por las cuales se motiva y justifica la urgencia económica; (iv) que las circunstancias que por las que se motiva la urgencia, no sean el resultado de negligencia u omisión estatal; y (v) que la motivación técnica de la legislación no sea para satisfacer criterios de suficiencia recaudatoria.

1) **Circunstancias apremiantes.**

Desde el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, se ha identificado que el financiamiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil - OSC tiene una concentración de fondos por parte de las organizaciones “grandes” establecidas en Quito y Guayaquil, acumulando más del 70% del financiamiento internacional, sin control o rendición de cuentas.

Información que es compartida con el centro de investigación y acción independiente “Grupo Faro”, dentro del proyecto “OSC en acción: Fomentando la participación de la sociedad civil organizada ecuatoriana”, que menciona:

“El financiamiento de cooperantes internacionales es considerado inaccesible debido al desconocimiento del proceso para aplicar a este tipo de financiamiento, y la concentración de fondos por parte de las organizaciones más grandes en ciudades como Quito y Guayaquil. El representante de una OSC en la región Sierra centro comentó que el 94 % del financiamiento internacional termina en organizaciones establecidas en la provincia de Pichincha.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Esta normativa además, tiene como objetivo apremiante la prevención, interrupción y detección de flujos económicos ilícitos que podrían alimentar y sostener a las Organizaciones de la Sociedad Civil – OSC, mediante la implementación de un conjunto coordinado de instrumentos y mecanismos que permitan institucionalizar la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas.

Su fin es prevenir riesgos asociados a la corrupción, el uso indebido de recursos y la opacidad en su gestión en las organizaciones sociales con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organizaciones de la sociedad civil, entidades sin fin de lucro que realizan actividades en el Ecuador y cuentan con fuentes de financiamiento.

2) Conexidad plausible.

El financiamiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil - OSC tiene una concentración de fondos por parte de las organizaciones “grandes” establecidas en Quito y Guayaquil, acumulando más del 70% del financiamiento internacional, sin control o rendición de cuentas.”; Esta afirmación sugiere una ineficiencia o desequilibrio en la distribución de recursos económicos internacionales que ingresan al país, y una falta de mecanismos de control adecuados sobre esos flujos.

La ausencia de control y rendición de cuentas en el manejo de fondos, especialmente en volúmenes significativos, puede tener implicaciones económicas directas en términos de fuga de capitales, evasión fiscal, o desvío de recursos que podrían contribuir al desarrollo económico general.

Esta situación describe una distorsión dentro del financiamiento de para las OSC, donde una gran porción de los recursos se concentra geográficamente y es inaccesible para una mayoría de organizaciones. Esto inhibe el desarrollo económico en otras regiones del país, al limitar la capacidad de OSC locales para ejecutar proyectos que impulsen la economía social, generen empleo o aborden necesidades que, de otra forma, requerirían inversión pública o privada.

La falta de acceso equitativo a estos fondos puede generar desequilibrios financieros, económicos y sociales afectando al sistema económico en razón de que podrían incluso estar vinculados con flujos ilícitos de capitales.

3) Inmediatez.

La inmediatez o urgencia de contar con la normativa necesaria para satisfacer las necesidades expuestas, se explica con la conexidad planteada en los acápites anteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En este contexto, el presente proyecto de ley de Urgencia Económica satisface los criterios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa para ser calificada como urgente en materia económica.

Al cumplirse los estándares jurisprudenciales exigidos para los proyectos de urgencia económica, procede que la Asamblea Nacional tramite el presente proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE CAPITALES**.

III UNIDAD DE MATERIA

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley a parámetros razonables y comprensibles que guarden concordancia y de cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en Dictamen No. 32-21-IN/21 y acumulado ha indicado: “(...) ‘*el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada (...) y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa*’. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables, por lo que dicho principio sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte. Por todo esto, una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia”.

Además, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que: “(...) *el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte*”.¹

De esta manera, lo que se prohíbe es la presentación de proyectos de ley en los que se establezca o reforme una serie de disposiciones normativas vigentes, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando “omitir” el cumplimiento del requisito de remitir a la legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Con lo referido en líneas anteriores, el principio de unidad de materia exige que toda proyecto de ley verse sobre un único asunto o sobre materias conexas que guarden una relación directa y necesaria entre sí; postulado que no es meramente formal, sino que su propósito es

¹ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

garantizar la coherencia normativa, facilitar la comprensión ciudadana y parlamentaria, y prevenir la inclusión de disposiciones ajenas al objeto principal de la ley, que podrían pasar desapercibidas o desvirtuar su finalidad; en este contexto, este proyecto de ley económico urgente busca articular el combate de flujos irregulares de capitales tanto en el financiamiento y manejo de las organizaciones de la sociedad civil, con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A su vez, dentro de la unidad de materia, la urgencia económica que motiva este proyecto de ley radica en la imperiosa necesidad de fortalecer la estabilidad financiera del Estado y proteger la integridad de su sistema económico desde todos sus actores. Así se reitera como principio de unidad, el combate a los flujos irregulares de capitales vinculados a actividades ilícitas que distorsionan la economía y erosionan la confianza pública en las instituciones sociales y societarias. Abordar esta problemática requiere una respuesta legislativa ágil y contundente.

En este marco, la inclusión de disposiciones relativas a las organizaciones de la sociedad civil y al cumplimiento tributario no solo es pertinente, sino intrínsecamente ligada al objetivo que es el combate a los flujos irregulares de capitales.

Tómese en cuenta la importancia de las organizaciones de la sociedad civil, que desempeñan un papel crucial en la sociedad, por lo que su participación activa es un catalizador poderoso para la detección temprana de prácticas elusivas o fraudulentas. Al integrar a las OSC en los esfuerzos de fiscalización y concientización, se crea un frente más amplio y diversificado contra las estructuras que facilitan los movimientos ilícitos de dinero.

Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones tributarias es la barrera primaria contra la fuga de capitales y la opacidad financiera. Un sistema tributario eficiente y una cultura de cumplimiento robusta son esenciales para asegurar que los recursos generados dentro de la economía permanezcan en ella y contribuyan al desarrollo nacional.

Finalmente, la unidad de materia en este proyecto de ley se manifiesta en la cohesión de sus componentes hacia un fin común que, se reitera es la erradicación de los flujos irregulares de capitales dentro de la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil y el cumplimiento tributario; elementos estratégicos que potencia la capacidad del Estado para prevenir capitales ilícitos. Existe una relación de causalidad y complementariedad con el cumplimiento tributario para que convergen en la protección de la economía nacional y la promoción de la transparencia financiera.

Bajo estas consideraciones, la presente propuesta de ley cumple con el principio de unidad de materia.

IV

ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El Plan Nacional de Desarrollo denominado "*Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025*" fue aprobado el 16 de febrero de 2024, por el Consejo Nacional de Planificación. El Plan establece lineamientos estratégicos para impulsar el desarrollo económico, social y territorial del país. Las medidas propuestas en este proyecto de ley de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

urgencia económica están alineadas con los objetivos de este plan, en particular aquellos que promueven la inclusión económica, Esta coherencia garantiza que el proyecto de ley no solo responda a las necesidades inmediatas de la economía, sino que también contribuya al logro de metas a largo plazo que beneficien a la sociedad ecuatoriana.

Dentro del Eje Social del *"Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025"* se aborda la seguridad de manera integral que tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos humanos y las libertades ciudadanas creando ambientes seguros y pacíficos de la mano con la gobernabilidad en donde exista la reducción de vulnerabilidades que afectan la economía local y nacional con la formación de economías y mercados ilegales.

Así el presente proyecto de ley se encuentra alineado al Eje Social, Objetivo 3, política 3.2 que determina: *"Contrarrestar las economías criminales fortaleciendo las acciones de investigación, persecución y control de la delincuencia organizada, (...) apoyando a la consolidación y sostenibilidad del sistema económico."* (La negrilla me corresponde). Lo mencionado en correlación con el objetivo 4, política 4.7, correspondiente a la estimulación del sistema económico a través de construir instrumentos normativos para aumentar la resiliencia del sistema económico y financiero del país.

LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE CAPITALES

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"*;
- Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobiernos; así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*;
- Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otras: *"(...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control"*; y, así como, (...) 13.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;

- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en su artículo 20 que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”;*
- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado ecuatoriano en 1969, dispone en el numeral 1 del artículo 22 que: *“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”;*
- Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, adoptada en 1969 y ratificada por el Ecuador en 1977, en el numeral 1) del artículo 16 establece que: *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole (...)”;*
- Que el artículo 564 del Código Civil establece: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”;*
- Que el artículo 565 del Código Civil prevé: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. (...)”;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica. Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza. El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, por omisión de formalidades o mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. /Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley. Una vez constituida la organización, la falta de registro o su exclusión en una entidad pública, no afectará la existencia de la organización.”;*
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, norma que tiene como objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado;
- Que el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece que : *“El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;*
- Que existe la necesidad que la normativa guarde armonía con las disposiciones contenidas en el ordenamiento vigente, que en razón de la materia permita garantizar el ejercicio del derecho a la libre asociación, y a su vez coadyuve a la optimización del control, bajo las premisas constitucionales del derecho a la; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120, 140 y del artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DE FLUJOS IRREGULARES DE CAPITALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la prevención, detección y control de flujos irregulares de capitales, mediante la promoción de la integridad, la transparencia financiera, la rendición de cuentas y el cumplimiento tributario por parte de personas naturales y jurídicas, con especial atención a las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias y demás entidades sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que operen en el territorio nacional.

Su aplicación se orienta a promover la transparencia en la gestión de recursos, prevenir el uso indebido de fondos, y garantizar la adecuada liquidación de utilidades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano y a los estándares internacionales aplicables.

Artículo 2.- Finalidad.- La presente ley tiene como finalidad promover una cultura organizacional basada en principios éticos, gestión responsable, participación inclusiva y transparencia, en las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias y demás entidades sin fines de lucro, así como en las personas jurídicas con fines de lucro y personas naturales que operen en el territorio nacional.

Asimismo, busca fortalecer la integridad en la recepción, manejo y gestión de recursos financieros, prevenir el lavado de activos, el financiamiento de la delincuencia organizada, la corrupción y el uso indebido de fondos públicos o privados, asegurando que todas las personas naturales y jurídicas actúen conforme al marco legal vigente y a los estándares nacionales e internacionales de integridad.

Adicionalmente, esta ley fomenta la responsabilidad tributaria y el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales en todos los sectores de la sociedad, contribuyendo a la transparencia y a la estabilidad económica y financiera del país.

Artículo 3.- Principios y acciones.- Las personas naturales y jurídicas sujetas a la presente ley deberán regirse por los siguientes principios fundamentales:

1. **Legalidad:** Actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente.
2. **Acceso a la información:** Garantizar la disponibilidad y transparencia de la información relevante para los interesados.
3. **Probidad:** Mantener conducta ética e íntegra en todas sus actuaciones.
4. **Rendición de cuentas:** Responder de manera oportuna y efectiva por la gestión y uso de recursos.
5. **Prevención de conflictos de interés:** Adoptar medidas para evitar situaciones que comprometan la imparcialidad y objetividad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asimismo, deberán implementar las siguientes acciones estratégicas:

- a) **Transparencia:** Facilitar información clara, precisa y accesible sobre sus operaciones y finanzas.
- b) **Participación ciudadana:** Fomentar la inclusión y el involucramiento de la comunidad en la toma de decisiones.
- c) **Equidad de género:** Promover la igualdad y no discriminación en todas sus actividades.
- d) **Buen uso de recursos:** Asegurar la eficiente, eficaz y responsable administración de los bienes y fondos.
- e) **Gestión basada en riesgos:** Identificar, evaluar y mitigar riesgos que puedan afectar sus objetivos y recursos.
- f) **Debida diligencia:** Aplicar procedimientos de control adecuados para prevenir actos ilícitos y asegurar el cumplimiento normativo.

TÍTULO II

DEL ENTE DE CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC), FUNDACIONES, CORPORACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG), ORGANIZACIONES COMUNITARIAS O ENTIDADES SIN FIN DE LUCRO.

Artículo 4.- Del ente de control.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, que operan en el territorio nacional, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, y esta ley.

Artículo 5.- Régimen Sancionatorio.- Constituyen infracciones de las ONG bajo supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sujetas a sanción, las siguientes:

- (a) El uso indebido o desvío de los recursos económicos respecto a sus fines declarados o a disposiciones legales;
- (b) El incumplimiento reiterado de las normas contables, de transparencia o de prevención de lavado de activos; y,
- (c) La obstaculización a la labor de control de la SEPS, entre otras que establezca la ley.

TÍTULO III

PILARES RECTORES DE LA INTEGRIDAD EN LAS OSC Y ONG

Artículo 6.- Transparencia financiera y rendición de cuentas.- Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, sean nacionales o extranjeras que operan en el territorio nacional, deberán actuar con transparencia en el uso de sus recursos y en el desarrollo de sus actividades. Están obligadas a proporcionar información



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

clara, veraz, accesible y oportuna sobre su estructura organizativa, fuentes de financiamiento, proyectos y resultados a los entes que se establezca en el reglamento a la presente ley.

De igual manera, deberán establecer mecanismos internos y externos de rendición de cuentas frente a sus beneficiarios, donantes, órganos de control y la ciudadanía.

Artículo 7.- Prevención del uso indebido de fondos.- Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, bajo una metodología basada en riesgo, deberán establecer mecanismos de control que prevengan el uso indebido de los fondos, garantizando que las transacciones estén alineadas con los objetivos declarados de la organización. Bajo el respectivo análisis de riesgo, se deberán implementar medidas como: auditorías internas y externas; registro detallado de todas las transacciones; y, reportes periódicos sobre el uso de fondos.

Estas acciones deberán anticipar, detectar y evitar prácticas como el desvío de recursos, la malversación de fondos, el lavado de activos, financiamiento del crimen organizado, financiamiento del terrorismo o cualquier forma de corrupción; y, estar conforme a los lineamientos que establezca la entidad encargada de la política de integridad pública.

Artículo 8.- Vigilancia basada en el riesgo, conocimiento de los donantes, beneficiarios y procedimientos de debida diligencia.- Las obligaciones, controles y mecanismos de supervisión deberán aplicarse de manera diferenciada, proporcional al nivel de riesgo identificado en cada organización. La entidad de control deberá enfocar sus recursos en la vigilancia de aquellas organizaciones con mayor exposición a riesgos operativos, legales, financieros o reputacionales, promoviendo así una gestión eficiente y focalizada.

La entidad de control promoverá el cumplimiento de procedimientos de debida diligencia que permitan la identificación de los donantes y beneficiarios; así como la evaluación y monitoreo continuo de los riesgos asociados al desvío de recursos, la malversación de fondos, el lavado de activos, financiamiento del crimen organizado, financiamiento del terrorismo o cualquier forma de corrupción.

Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro deberán implementar sistemas de debida diligencia para conocer a sus donantes, socios estratégicos, proveedores y beneficiarios, conforme a su nivel de exposición al riesgo.

Los parámetros mínimos para los procedimientos de debida diligencia serán establecidos en el reglamento a esta ley y en las normas técnicas que expida la entidad de control.

TÍTULO IV SISTEMAS DE INTEGRIDAD Y CUMPLIMIENTO BASADO EN RIESGO

Artículo 9.- Cultura de integridad y requisitos mínimos de los sistemas de integridad y cumplimiento.- Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, deberán promover una cultura organizacional basada en la ética, la integridad, riesgos y la tolerancia cero a la corrupción, mediante la implementación de las normas que de manera progresiva expida la entidad encargada de la política de integridad pública, sobre la construcción y/o actualización de códigos de ética, el manejo de conflicto de interés, la implementación de canales de alertas, la designación de responsables institucionales de cumplimiento, la gestión de riesgos de corrupción, entre otras.

Así también, luego de un análisis basado en riesgo, deberán establecer, implementar y mantener Sistemas de Integridad Institucionales, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión que garanticen una gestión ética y transparente. Dichos sistemas deberán incorporar los requisitos mínimos establecidos en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sin perjuicio de lo que dispongan el reglamento de esta ley y otras normas que expida la entidad encargada de la política de integridad pública.

Artículo 10.- Responsabilidad de los órganos de dirección o gobierno.- El órgano de dirección o gobierno de las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, será responsable de aprobar y vigilar la implementación, supervisión y mejora continua del Sistema de Integridad Institucional, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

La entidad encargada de la política de integridad pública podrá requerir información sobre los sistemas de integridad, las normas, los programas y/o las políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión que hayan implementado las OSC y ONG.

Artículo 11.- Responsables Institucionales de Cumplimiento.- Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, que se determinen en el reglamento de esta ley deberán designar un Responsable Institucional de Cumplimiento, de manera progresiva y bajo un análisis basado en riesgo, quien será el encargado de implementar y monitorear el Sistema de Integridad Institucional, normas, programas, y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, que incorporen los requisitos mínimos establecidos en el reglamento a esta ley y en las normas técnicas que expida la entidad encargada de la política de integridad pública.

Los requisitos que deben reunir los Responsables Institucionales de Cumplimiento serán establecidos en el reglamento a esta ley. La entidad encargada de la política de integridad pública llevará un registro de los Responsables Institucionales de Cumplimiento de las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO V TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y REGISTRO

Artículo 12.- Transparencia activa.- Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, deberán implementar un sistema de integridad, cuyo alcance dependerá del resultado obtenido de la aplicación de la metodología que el ente rector de la política de integridad establecerá mediante normativa secundaria.

La metodología a aplicar, considerará entre otras cosas, la transaccionalidad de las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro; y, establecerá las obligaciones a cumplir por parte de las organizaciones sociales, entre las que se encuentra la publicación, implementación y actualización en su sitio web, y/o en el portal que se establezca en el reglamento de esta ley, que incluirá la siguiente información:

- a) Estatutos, misión, visión y objetivos;
- b) Identidad de los miembros del órgano directivo y sus declaraciones de intereses;
- c) Estados financieros auditados y reportes de gestión anual;
- d) Fuentes de financiamiento, donaciones y gastos relevantes;
- e) Políticas de integridad pública y cumplimiento; y,
- f) La demás información que se establezca en el reglamento a esta ley y en las normas técnicas que expida la entidad encargada de la política de integridad pública.

La metodología será aplicada en la periodicidad que se establezca en la normativa secundaria, considerando la progresividad de las variables de la metodología de riesgo a considerar.

Artículo 13.- Obligación de rendición de cuentas.- Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, luego de un análisis basado en riesgo, deberán presentar anualmente un informe público de gestión y uso de recursos, que incluya:

- a) Detalle de ingresos y egresos, especificando fondos públicos, donaciones privadas y de cooperación internacional;
- b) Proyectos ejecutados y sus beneficiarios;
- c) Evaluaciones de impacto;
- d) Cumplimiento de su Código de Ética;
- e) Reporte de gestión de riesgos de corrupción; y,
- f) La demás información que se establezca en el reglamento a esta ley y en las normas técnicas que expida la entidad encargada de la política de integridad pública.

Artículo 14.- Registro obligatorio en el SUIOS (Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales).- Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, que operen en el territorio nacional,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

deben registrarse en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, que se encuentra bajo la administración del Ministerio de Gobierno para iniciar sus operaciones. Sin el registro no podrán realizar sus actividades en el territorio ecuatoriano.

TÍTULO VI INCENTIVOS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15.- Incentivos al cumplimiento.- En el reglamento a esta ley se establecerán mecanismos de reconocimiento público y certificación de cumplimiento para las organizaciones que implementen buenas prácticas en materia de integridad, transparencia, debida diligencia y rendición de cuentas.

Luego del correspondiente análisis basado de riesgo, estas organizaciones podrán ser priorizadas en procesos de cooperación, alianzas estratégicas y mecanismos de participación institucional.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Ninguna medida de control, supervisión o intervención que ejerzan las entidades públicas podrá ser utilizada como mecanismo de persecución política, restricción arbitraria a la libertad de asociación o interferencia ilegítima en las actividades lícitas de las organizaciones sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de sesenta (60) días, el Presidente Constitucional de la República deberá emitir el reglamento a esta ley.

Segunda.- Las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones, ONG's, organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, que operen en el territorio nacional, ya constituidas legalmente y activas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deberán cumplir con la obligación de registrarse en el SUIOS en un plazo no mayor a noventa (90) días.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la suspensión temporal de actividades y en caso de reincidencia la revocatoria de la personería jurídica, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento a esta ley.

Tercera.- En el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil (OSC), fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones comunitarias o entidades sin fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, que operen en el territorio nacional, deberán implementar Sistemas de Integridad Institucionales conforme a las disposiciones previstas en esta ley y su reglamento de aplicación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cuarta.- Los montos de dinero que a la fecha se encuentren congelados, inmovilizados, retenidos etc., por el Sistema Financiero Nacional y/o en el Sistema Financiero Popular y Solidario o por orden judicial, por el sistema financiero nacional o del sistema financiero popular y solidario, relacionados con posibles operaciones o procesos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o fraude, antes de la entrada en vigencia de esta ley; deberán ser transferido a una cuenta única administrado por el Estado, conforme determine el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo máximo treinta (30) días.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- En la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, efectúense las siguientes reformas:

1. Agréguese al artículo 2, lo siguiente:

“Las disposiciones de esta Ley también se aplicarán a las fundaciones, corporaciones u otras organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, que manejen recursos financieros en el territorio nacional.”.

2. Agréguese al artículo 8, lo siguiente:

“Organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones o cualquier otra forma de organización social nacionales y extranjeras, legalmente constituidas, que manejen recursos financieros en el territorio nacional.”.

Segunda.- En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, efectúense las siguientes reformas:

1. Refórmese el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria:

Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y,

Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos.”.

2. Refórmese el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Fortalecimiento de las organizaciones sociales: *Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.*

El apoyo estatal deberá implementarse mediante mecanismos accesibles, transparentes y no discriminatorios, que promuevan la capacidad organizativa, la democracia interna y la rendición de cuentas en las organizaciones sociales.

Dicho apoyo no podrá estar condicionado a la afiliación política, ideológica o a la adhesión a iniciativas gubernamentales, sin perjuicio de los requisitos que la ley exija para el ejercicio de actividades que requieran personalidad jurídica.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Refórmese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Libertad de asociación: Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la ley y el reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el SUIOS para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.

Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.”.

4. Agréguese a continuación del artículo 36, los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...).- Prohibición de utilización de las organizaciones sociales para fines ilícitos: Las organizaciones sociales reconocidas en esta Ley, incluidas las constituidas con o sin personalidad jurídica, no podrán ser utilizadas como mecanismos para encubrir o facilitar la comisión de actividades ilícitas, tales como lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de drogas, trata de personas, delitos ambientales, delitos de violencia contra las personas, la minería ilegal, ni ninguna otra actividad prohibida por la Constitución y la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.”.

“Artículo (...).- *Requisitos adicionales para organizaciones de atención a grupos vulnerables: Las organizaciones sociales que desarrollen actividades de atención a personas en situación de vulnerabilidad, tales como personas con adicciones, discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de calle o adultos mayores, grupos de atención prioritaria en general, deberán cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables a las condiciones de infraestructura, salubridad, seguridad, atención y protección de derechos.*

El incumplimiento de estas normas podrá dar lugar a la revocatoria de autorizaciones específicas, suspensión de su participación en programas estatales, o a la disolución de la organización conforme a la Constitución y la ley.”.

“Artículo (...).- *Control y supervisión sobre las organizaciones sociales. El Estado, a través de la entidad de control, realizará procesos de verificación, e inspección sobre el funcionamiento, cumplimiento de los fines y respeto de los derechos humanos en las organizaciones sociales, cuando existan indicios fundados de la comisión de actividades ilícitas o de violaciones a los derechos fundamentales.*

Estos procesos de control se ejercerán exclusivamente en los casos y bajo los parámetros previstos en la Constitución y la ley, garantizando en todo momento el respeto a los derechos y el debido proceso.

Los controles estarán orientados a prevenir y sancionar el uso indebido de las organizaciones como fachada para actividades ilícitas o para vulnerar los derechos de las personas, sin afectar el funcionamiento legítimo de las organizaciones que cumplen con la ley.

La detección de irregularidades podrá dar lugar a la suspensión temporal de la organización en los espacios de cogestión, en los procesos públicos o en el acceso a beneficios estatales, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.”.

“Artículo (...).- *Causales de disolución de las organizaciones sociales: Las organizaciones sociales constituidas conforme a esta ley podrán ser disueltas únicamente por las siguientes causales, garantizando el debido proceso y conforme a lo establecido en la Constitución, la ley y los estatutos de la organización:*

- 1. Por decisión voluntaria de sus miembros, adoptada en Asamblea General conforme a sus estatutos.*
- 2. Por la finalización del plazo de duración establecido en sus estatutos, salvo que antes se haya resuelto su prórroga.*
- 3. Por incurrir en actividades ilícitas debidamente comprobadas, incluidas, pero no limitadas a, el lavado de activos, el tráfico de armas, drogas o personas, minería*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ilegal o cualquier actividad que atente contra los derechos fundamentales de las personas, el orden público o la seguridad del Estado.

4. Por incumplimiento comprobado de las obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los estatutos y las normas específicas que regulan la actividad que desarrolla la organización, siempre que dicho incumplimiento:

- a).- Haya sido verificado por la autoridad competente.*
- b).- Haya persistido luego de otorgar a la organización un plazo razonable para subsanar o corregir las infracciones.*

Se considerará incumplimiento grave, entre otros casos, cuando la organización:

- a).- Oculte o manipule información financiera o patrimonial que deba ser reportada a las autoridades competentes.*
- b).- Se niegue injustificadamente a rendir cuentas a sus miembros o a las entidades de control cuando así lo exijan la ley o los estatutos.*
- c).- Vulnere de forma sistemática y reiterada los derechos de sus integrantes o de terceros en el marco de sus actividades.*
- d). Ejercer actividades distintas a las autorizadas, cuando estas pongan en riesgo el interés público, la seguridad, la salud o los derechos de las personas.*
- e). Por inactividad de más de un año.*

5. Por disolución ordenada judicialmente, en los casos y bajo los procedimientos previstos en la ley. La disolución no afectará los derechos de los miembros para organizarse nuevamente, salvo que existan prohibiciones expresas derivadas de sentencias ejecutoriadas.”.

“Artículo (...).- *Coordinación interinstitucional y control sobre las organizaciones sociales: Las entidades y organismos de la Administración Pública que, en el ejercicio de sus competencias, detecten posibles irregularidades, incumplimientos o hechos que puedan constituir delitos cometidos por organizaciones sociales, deberán comunicar dichas circunstancias a la autoridad que otorgó la personalidad jurídica de la organización y al ente de control, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan.*

Para el cumplimiento de estos fines, las instituciones públicas deberán establecer mecanismos de intercambio de información y cooperación técnica que permitan una actuación oportuna y coordinada frente a hechos que comprometan la legalidad, los derechos de las personas, la seguridad, la salud pública o el uso adecuado de las figuras asociativas.

El intercambio de información se realizará conforme a la ley, respetando los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales, cuando corresponda.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Tercera. En la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, efectúense las siguientes reformas:

1. Agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- Medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos. Cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), con base en un reporte de operaciones sospechosas, alerta temprana, denuncia, información del Sistema Nacional de Inteligencia o inteligencia propia, identifique indicios objetivos, graves y verificables que evidencien una operación sospechosa o vinculada a posibles delitos financieros, podrá disponer de manera inmediata la inmovilización cautelar de fondos en el Sistema Financiero Nacional y/o en el Sistema Financiero Popular y Solidario.

Esta medida administrativa tendrá un carácter excepcional, será proporcional al riesgo detectado y se limitará exclusivamente al monto equivalente de la transacción y transacciones que causaron los indicios objetivos, graves o verificables identificada como sospechosa o inusual.

La medida deberá ser ejecutada por las entidades financieras en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, y tendrá una vigencia máxima de ocho (8) días calendario. Dentro de ese plazo, los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, deberá pronunciarse sobre su ratificación, modificación o revocatoria, garantizando el debido proceso y el principio de legalidad conforme a la normativa vigente.

En el caso de que la medida sea ratificada por el juez, una vez iniciada la instrucción fiscal, los fondos congelados deberán ser trasladados a una cuenta especial administrada por el Estado en el término de 5 días, hasta la resolución definitiva del proceso.”.

“Artículo (...). - Retención de fondos. Los montos de dinero que sean congelados, inmovilizados por las entidades del sistema financiero nacional o del sistema financiero popular y solidario, relacionados con posibles operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o fraude, deberán ser transferidos a una cuenta única administrada por el Estado, conforme determine el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del plazo máximo de cinco (5) días. Esta transferencia tendrá carácter temporal, bajo condición de custodia y reserva, sin perjuicio del derecho de contradicción del titular.

De igual manera, cuando una persona este siendo procesada por el delito de lavado de activos, la autoridad judicial podrá disponer, a petición motivada del fiscal, la suspensión de operaciones bancarias y la inmovilización de fondos por el monto vinculado al delito. Para dicho caso, si en la audiencia de formulación de cargos, no se justifica la licitud del origen de los fondos, el juez deberá disponer su transferencia temporal a una cuenta única administrada por el Estado, conforme determine el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Economía y Finanzas, en el término de 5 días, bajo condición de custodia y reserva, hasta la resolución definitiva del proceso.”.

“Artículo (...)- Carácter reservado de la identidad. *La identidad del funcionario o analista de la Unidad de Análisis Financiero y Económico que haya intervenido en la elaboración o análisis de un reporte de operaciones inusuales e injustificadas tendrá carácter estrictamente reservado, sin perjuicio de la validez del informe como elemento de convicción en la etapa procesal correspondiente. Cuando se requiera la comparecencia de dicho funcionario se le dará el carácter de funcionario público en posible situación de riesgo, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en el artículo 502 numeral 9 del COIP.*

Cuando la comparecencia de dicho funcionario sea requerida por autoridad judicial o fiscal, su declaración se realizará mediante el mecanismo de Videoconferencia con distorsión de imagen y voz. Las partes procesales tendrán derecho a conocer el contenido íntegro de la declaración y a ejercer su derecho a contradicción o formulación de preguntas, a través del juez o fiscal que dirija el acto procesal, sin que ello implique la revelación de la identidad del declarante.”.

“Artículo (...)- Validación de la identidad del analista de la Unidad de Análisis Financiero y Económico. *Para efectos de confirmar que la persona que elaboró el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII) es la misma que lo sustenta en la audiencia correspondiente, bastará con una certificación emitida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o su delegado, que acredite dicha correspondencia sin revelar datos personales del analista.*

Esta certificación podrá presentarse por escrito o declararse verbalmente, antes de la instalación de la audiencia, y surtirá los mismos efectos legales que una comparecencia directa a estos fines.”.

“Artículo (...)- Prohibición de revelación de identidad. *Se prohíbe a los operadores de justicia, partes procesales, abogados defensores y terceros el requerimiento o revelación de la identidad del analista, bajo sanción administrativa, penal y/o civil conforme a la ley.*

De igual forma, toda persona que, por acción u omisión, permita la exposición o filtración de la identidad del analista de inteligencia financiera, será responsable administrativa, civil o penalmente, según el caso.”.

2. Incorpórese posterior al artículo 55, el siguiente artículo:

“Artículo (...)-Obligatoriedad de compartir información. *Los sujetos obligados financieros deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico información a tiempo real de sus bases de datos, de acuerdo a los requerimientos específicos institucionales, para lo cual, deberán desarrollar la herramienta tecnológica en el plazo máximo de 180 días.”.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Reformar el artículo 21, sustituyendo el literal i) por lo siguiente:

“i) Cuando la Unidad de Análisis Financiero y Económico lo considere pertinente, proveerá a la Fiscalía General del Estado información referente a exámenes especiales de patrimonio a servidores públicos; y, a la Procuraduría General del Estado, o a la institución que ejerza la titularidad de la acción de extinción de dominio, información relativa a extinción de dominio.”.

Cuarta.- En la Ley de Régimen Tributario Interno efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 39.2, por el siguiente:

“Art. 39.2.- Impuesto a la renta en la distribución de dividendos o utilidades.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta único del 12% sobre el importe del monto distribuido, conforme las siguientes disposiciones:

1.- Se considera como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley;

2.- Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del 100% del impuesto causado, retención que deberán practicarla al momento de la distribución, indistintamente de la fecha de pago efectivo del dividendo.

3.- Se entiende por distribución de dividendos a la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquello, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente.

Para los establecimientos permanentes de sociedades no residentes se considerará como dividendo efectivamente distribuido a todo excedente de remesas a sus casas matrices, cuyo valor deberá establecerse anualmente en atención a la técnica contable y al principio de plena competencia, conforme los ingresos, costos y gastos que sean atribuibles a dicha operación en el Ecuador, una vez restadas la participación laboral y el impuesto a la renta causado.

4.- En caso de que la distribución de dividendos sea realizada a no residentes, se aplicará una tarifa del 10%; sin embargo, si se verifica la concurrencia de los siguientes supuestos: a) que en cualquier nivel de la cadena de propiedad exista un residente en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición; y, b) que el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

beneficiario final del dividendo sea residente en el Ecuador, se aplicará una tarifa del 14%.

5.- En caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la tarifa del 14%.

6.- Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta. Esta retención, por parte de la sociedad, deberá realizarse en todos los casos en los que se distribuyan dividendos de manera anticipada.

7.- Cuando el perceptor sea una persona natural residente en el Ecuador, este tendrá derecho a una franja exenta de tres salarios unificados del trabajador en general, respecto de cada sociedad que distribuya el dividendo, y dentro de un mismo periodo fiscal.

8.- Respecto de los dividendos percibidos desde el exterior, por personas naturales o por sociedades residentes en el Ecuador, estos se consolidarán con la renta global y serán sometidos a imposición de conformidad con la tabla progresiva o con la tarifa correspondiente. En estos casos, se compensará como crédito tributario el valor pagado en el exterior relativo a dichos dividendos, hasta el límite equivalente al impuesto a la renta causado en el Ecuador.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda.”.

2. Agréguese posterior al artículo 39.2, el siguiente:

“Art. 39.2.1.- Pago a cuenta sobre las utilidades no distribuidas.- *Las sociedades residentes y los establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades no residentes que, hasta el 31 de julio del ejercicio fiscal corriente, no distribuyan las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores, pagarán en la forma y plazos previstos en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas, un porcentaje de dicho saldo de conformidad con la siguiente tabla:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRAMO	DESDE	HASTA	TARIFA
1	-	\$ 100.000,00	0,00%
2	\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	0,75%
3	\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	1,25%
4	\$ 10.000.000,01	\$100.000.000,00	1,75%
5	\$100.000.000,01	\$500.000.000,00	2,25%
6	\$500.000.000,01	En adelante	2,50%

En todos los casos se aplicará una única tarifa sobre el 100% de las utilidades no distribuidas, según el rango de la tabla, sin restar de la base del cálculo el monto establecido en el primer tramo.

Este valor no estará sujeto a devolución pero podrá ser compensado por la sociedad durante los dos ejercicios fiscales posteriores, en los términos establecidos en el reglamento; fenecido este plazo sin que el crédito haya sido compensado, se registrará como gasto no deducible en el respectivo ejercicio.

Esta disposición no es aplicable para los fideicomisos mercantiles que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha ni para las sociedades sin fines de lucro, según lo establecido en el reglamento. Tampoco aplica para las empresas públicas ni para las sociedades de economía mixta, en la parte que corresponda al Estado.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Lo establecido en el artículo 39.2 y 39.2.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporado en virtud del presente cuerpo normativo, será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

Segunda.- Los dividendos distribuidos por las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador, entre el 1 de enero de 2025 y el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, se consolidarán con la renta global y serán sometidos a imposición de conformidad con la tabla progresiva correspondiente.